

el lugar de su nombramiento, poseedor de alguna finca, capital ó ramo de industria bastante á mantenerlo, y saber leer y escribir.

CAPITULO IV.

Disposiciones generales sobre administracion de justicia.

Art. 92. Los magistrados y jueces no podrán ser depuestos de sus empleos, sino por sentencia condenatoria que se haya ejecutoriado, ni suspensos sino por auto en forma de la autoridad judicial competente.

Art. 93. Cualquiera falta á las leyes que arreglen el proceso en lo civil y criminal hace personalmente responsables á los jueces de derecho que la cometieren.

Art. 94. En demandas del órden civil no hay fueros, ni inmunidad para ningun funcionario público.

Art. 95. En todo negocio, cualquiera que sea su importancia, habrá lugar á lo mas á tres instancias y se terminarán por tres sentencias definitivas. Dos sentencias conformes ejecutorian cualquier negocio.

Art. 96. En las causas criminales no se admite el recurso de nulidad.

CAPITULO V.

De la responsabilidad de los altos funcionarios públicos.

Art. 97. Los diputados al Congreso del Estado, los magistrados del superior tribunal de justicia, el secretario del despacho y los consejeros, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas ú omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo. El gobernador lo será igualmente; pero durante el tiempo de su empleo, solo podrá ser acusado por los delitos de traicion al Estado, violacion expresa de la constitucion, ataque á la libertad electoral y delitos atroces del órden comun.

Art. 98. Si el delito fuere comun, el Congreso, erigido en gran jurado, declarará á mayoría absoluta de votos, si ha ó no lugar á la formacion de causa contra el acusado. En caso negativo, terminará todo procedimiento. En el afirmativo, el acusado quedará por el mismo hecho separado de su encargo y sujeto á la accion del tribunal superior de justicia.

Art. 99. De los delitos oficiales conocerá el Congreso como jurado de acusacion, y el tribunal superior de justicia como jurado de sentencia.

Art. 100. El Congreso como jurado de acusacion declarará, á mayoría absoluta de votos, previo el expediente formado por la seccion del jurado, si el acusado es ó no culpable. Si la declaracion fuere absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su empleo. Si fuere condenatoria, quedará inmediatamente separado del encargo.

Art. 101. El tribunal superior de justicia, como jurado de sentencia, en tribunal pleno, con audiencia del reo, del fiscal y del acusador si lo hubiere, procederá á aplicar, á mayoría absoluta de votos, la pena que la ley designe.

Art. 102. Pronunciada una sentencia de responsabilidad por delitos oficiales, no podrá concederse al reo la gracia de indulto.

TITULO III.

SECCION I.

De la hacienda pública.

Art. 103. La hacienda pública se formará de las contribuciones decretadas por el Congreso y de los demas bienes que pertenezcan al Estado, entre los cuales se contarán los muebles ó inmuebles vacantes dentro de su territorio.

Art. 104. El Congreso, para acordar las contribuciones necesarias á cubrir el presupuesto de los gastos del Estado, deberá ocuparse de preferencia en examinarlo en las sesiones de Marzo y en las mismas examinará tambien la inversion de las del año próximamente anterior.

SECCION II.

De la contaduría de glosa y de la tesorería general.

Art. 105. En el lugar de la residencia de los supremos poderes del Estado, habrá una contaduría de glosa y una tesorería general. En la primera se glosarán todas las cuentas de los caudales públicos en todos sus ramos, y tendrán las atribuciones que respectivamente les fije la ley.

Art. 106. Todos los caudales del Estado ingresarán física ó virtualmente á la tesorería general. Solo podrán hacerse enteros virtuales por órdenes que provengan del gobernador, por conducto de la tesorería.

Art. 107. El tesorero no podrá hacer otros pagos que los que estén detallados por leyes, decretos ó reglamentos en calidad de fijos y periódicos, los que acordare extraordinariamente el Congreso y los que estén dentro de la cantidad que se conceda al gobierno para gastos extraordinarios.

Art. 108. Los pagos se harán previa órden del gobernador; los periódicos se efectuarán por quincenas con total arreglo al presupuesto corriente y con absoluta igualdad proporcional entre todos los empleados del Estado, siendo causa de responsabilidad para el tesorero la menor desigualdad en el pago de sueldos, dietas y pensiones, y del gobernador la de no expedir la órden relativa.

TITULO IV.

DE LA ORGANIZACION INTERIOR DEL ESTADO.

Art. 109. El Estado se divide para su gobierno interior en distritos, municipalidades y municipios, que se gobernarán por jefes políticos sujetos inmediata y directamente al gobierno del Estado y por las demas autoridades establecidas ó que establecieren las leyes.

TITULO V.

DE LA INSTRUCCION PUBLICA.

Art. 110. En el lugar de la residencia de los supremos poderes habrá un instituto literario para la enseñanza de todos los ramos de instruccion pública.

Art. 111. En cada municipalidad habrá á lo ménos una escuela de primeras letras para niños y otra para niñas, en que se enseñará á leer, escribir, las cuatro primeras reglas de aritmética y el catecismo político.

TITULO VI.

DE LA OBSERVANCIA É INVOLABILIDAD DE LA CONSTITUCION.

Art. 112. Todos los habitantes del Estado están obligados, bajo su responsabilidad, á observar la presente constitucion en todas sus partes.

Art. 113. Ninguna autoridad en el Estado podrá dispensar la observancia de los preceptos de esta constitucion, por anormales que sean las circunstancias en que el mismo se encontrare.

Art. 114. Esta constitucion no perderá su fuerza y vigor aun cuando por alguna rebelion se interrumpa su observancia. En caso de que, por un trastorno público, se establezca un gobierno contrario á los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad se restablecerá su observancia, y con arreglo á ella y á las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados, así los que hubieren figurado en el gobierno de la rebelion, como los que hubieren cooperado á esta.

TITULO VII.

DE LAS REFORMAS DE LA CONSTITUCION.

Art. 115. Esta constitucion puede ser adicionada ó reformada.

Art. 116. Las proposiciones que tengan por objeto la reforma ó adicion

de la constitucion, deberán estar suscritas por tres diputados ó iniciadas por el gobierno, de acuerdo con su consejo, ó por el tribunal superior en el ramo de justicia.

Art. 117. El Congreso se limitará únicamente á declarar si las proposiciones merecen sujetarse á discusion, y hará que se publiquen si las calificaren admisibles las dos terceras partes de los diputados presentes, reservándose su deliberacion y resolucion al Congreso siguiente.

Art. 118. Las proposiciones de reforma ó adicion que no fueren admitidas por el Congreso, no podrán repetirse en el mismo, sino en el tercero ó cuarto período de sesiones. Las hechas en alguno de estos períodos no podrán repetirse en la misma legislatura.

Art. 119. Las reformas ó adiciones que, despues de oír el dictámen de la comision respectiva, admita el Congreso, previa discusion, y por el voto de dos tercios de los diputados presentes, las publicarán los secretarios por la prensa con el dictámen, y el Congreso siguiente, en el primer año de sus sesiones, deliberará sobre ellas, exigiéndose para su aprobacion el que estén por la afirmativa las dos terceras partes de los diputados presentes.

TITULO VIII.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 120. Toda autoridad que no emane de la constitucion de 1857 y leyes generales, constitucion y leyes del Estado, no podrá ejercer en él mando ni jurisdiccion.

Art. 121. Ninguna autoridad podrá suspender los efectos de las leyes: estas tendrán siempre su accion uniforme sobre todas las personas á quienes comprendan, y no podrán ser derogadas ni alteradas si no es con la observancia de los mismos requisitos que se ponen en práctica para su formacion.

Art. 122. Las autoridades del Estado no tienen mas facultades que las que expresamente les conceden las leyes, sin que se entiendan permitidas otras por falta de expresa restriccion; pero los particulares pueden hacer todo lo que la ley no les prohíba, ó no sea contrario á la moral y buenas costumbres. En consecuencia, todas las autoridades políticas, judiciales y municipales, motivarán en ley expresa cualquiera resolucion definitiva que dictaren.

Art. 123. La responsabilidad puramente criminal por delitos oficiales, solo podrá exigirse durante el período en que el funcionario ejerza su encargo y un año despues.

Art. 124. Los empleos y cargos públicos no pueden ser considerados como la propiedad de las personas que los desempeñen; pero en el ramo judicial se observará estricta é inviolablemente la prevencion del art. 92 de esta constitucion.

Art. 125. Ningun individuo puede desempeñar á la vez dos cargos, sean ó no de eleccion popular; pero en los de eleccion popular el nombrado puede elegir el que quiera desempeñar.

Art. 126. Los bienes raíces de beneficencia é instruccion pública que puedan conservar las corporaciones respectivas conforme á las leyes, así como los capitales impuestos y pertenecientes á las mismas, no podrán ser enajenados ni de algun modo gravados sin decreto especial de la H. legislatura del Estado. La infraccion de este artículo hace nulo el acto, quedando ademas responsables de mancomun é insolidum por el capital, intereses y perjuicios, tanto la autoridad ó funcionario que disponga de dichos bienes, como los que lo reciban, endosen las escrituras ó de cualquiera manera intervengan en su enajenacion, siendo tambien exigible la cosa enajenada de cualquiera que sea su poseedor.

Art. 127. Quedan prohibidas en el Estado las adquisiciones de bienes raíces por manos muertas.

TRANSITORIO.

Art. 128. Para que no se paralice la administracion pública, continuarán observándose en todos sus ramos las leyes secundarias vigentes en el Estado en lo que no se opongan á esta constitucion, á la federal y leyes de reforma.

Dada en el salon de sesiones del Congreso, en Toluca, á catorce de Octubre de mil ochocientos setenta.—Por el distrito electoral núm. 1, *J. A. Guadarrama*.—Por el distrito electoral núm. 2, *A. Riba y Echeverría*.—Por el distrito electoral núm. 3, *Jacinto A. y Varon*.—Por el distrito electoral núm. 4, *Rafael Espinosa*.—Por el distrito electoral núm. 5, *Gabino Garduño*.—Por el distrito electoral núm. 6, *José Francisco Búlman*.—Por el distrito electoral núm. 8, *Antonio Inclán*.—Por el distrito electoral núm. 9, *Ignacio Mañon y Valle*.—Por el distrito electoral núm. 10, *José María García*.—Por el distrito electoral núm. 11, *Antonio Zimbron*.—Por el distrito electoral núm. 12, *Gumesindo Enriquez*.—Por el distrito electoral núm. 13, *Manuel Ticó*.—Por el distrito electoral núm. 14, *M. Terreros*.—Por el distrito electoral núm. 15, *Ángel de la Cueva*.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Toluca, Octubre 14 de 1870.—*José Francisco Búlman*, diputado presidente.—*Gumesindo Enriquez*, diputado secretario.—*Gabino Garduño*, diputado secretario.

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Toluca, Diciembre 1º de 1870.—*Mariano Riva Palacio*.—*Jesus Fuentes y Muñiz*, secretario general.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACAN, Á TODOS SUS HABITANTES, SABED:

Que el Congreso constituyente del mismo Estado ha decretado lo que sigue: Los representantes de Michoacan, bajo los auspicios del Sér Supremo, y á nombre de los pueblos sus comitentes, decretan la siguiente

CONSTITUCION POLITICA

DEL

ESTADO DE MICHOACAN.

DE LOS MICHOACANOS.

Art. 1º Son michoacanos:

- I. Los nacidos en cualquier punto del territorio del Estado, de padres mexicanos originarios del mismo, ó avecindados en él.
- II. Los que accidentalmente nazcan fuera del Estado de padres michoacanos, siempre que estos no hayan perdido la vecindad.
- III. Los mexicanos que se naturalicen en el Estado conforme á sus leyes particulares.

Art. 2º Son derechos de los michoacanos:

- I. Defender el territorio del Estado, y sostener su constitucion, leyes y autoridades legitimamente constituidas.
- II. Ser preferidos en igualdad de circunstancias á los que no sean michoacanos, para todos los empleos, cargos ó comisiones de nombramientos de las autoridades del Estado.

Art. 3º Son obligaciones de los michoacanos:

- I. Defender el territorio del Estado, y sostener su constitucion, leyes y autoridades legitimamente constituidas.
- II. Contribuir para los gastos públicos en proporcion á sus haberes.